



Nº 1440

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 18 del artículo 147 de la Constitución establece como atribución del Presidente de la República, indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 74 del Código Orgánico Integral Penal establece en su segundo inciso, que el Presidente de la República podrá conceder indultos, conmutación o rebajas de penas a las personas sentenciadas que se encuentren privadas de libertad y que observen buena conducta posterior al delito;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 9 de octubre de 2014 se expidió el Reglamento para la Concesión de Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas, y reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 861 de 28 de diciembre de 2015, publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 674 de 21 de enero de 2016, que en su artículo 3 establece que para los casos en que el Presidente de la República tramite de oficio un indulto, conmutación o rebaja de pena, la información relativa al tiempo y el lugar de privación de libertad del posible beneficiario, así como el informe de buena conducta o conducta ejemplar, o su equivalente, serán proporcionados por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que el artículo 5 del Reglamento para la Concesión de Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas, determina en su segundo inciso, que una vez recabada y analizada la documentación pertinente, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, remitirá un informe motivado no vinculante, con la documentación de sustento que considere relevante para el Presidente, por medio del cual emitirá una recomendación acerca de la pertinencia de otorgar el indulto presidencial al posible beneficiario.

Que el artículo 35 de la Constitución establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

4

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que para el caso de personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, se debe considerar que se trata de personas en situación de doble vulnerabilidad. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la finalidad de los derechos humanos es garantizar una vida y muerte dignas a todas las personas y que el estado de salud de quienes sufren enfermedades en etapa terminal, que están privados de la libertad, imposibilita el mantenimiento de una vida normal, así como también implica cierta complejidad en el manejo del paciente, se considera que la pena constituye un padecimiento adicional a la persona, lo cual no exige la necesidad de tomar precauciones para el cometimiento de nuevos delitos.

Que para el caso concreto de las personas privadas de la libertad por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, las redes y organizaciones de narcotráfico se sirven de personas que se encuentran en estado de precariedad y necesidad económica, quienes tratando de ingresar o sacar del país transportaban las sustancias al interior de su cuerpo (mulas), por la acción de haber ingerido pastillas, cápsulas u otros objetos que las contengan, se constituyen en víctimas directas de las redes del narcotráfico, que en la mayoría de casos actúan por coacción y poniendo en riesgo su vida y la de sus familias, siendo un fenómeno social que genera fuerte preocupación y conmoción, y que no se tratan de traficantes y/o microtraficantes de sustancias ilícitas.

Que el Régimen de Rehabilitación Social ecuatoriano funciona sobre la base de un sistema progresivo, el cual permite analizar, evaluar y calificar el desarrollo de los procesos de rehabilitación y reinserción que ejecuta cada persona privada de libertad. Este sistema tiene un sentido de recompensa que premia la buena conducta, adecuada convivencia y la participación en actividades de los distintos ejes de tratamiento, a fin de cumplir con la adecuada reinserción social de las personas sentenciadas penalmente; y,

Que si bien el sistema de rehabilitación social ha demostrado su adecuada funcionalidad, las personas privadas de libertad que actualmente son parte del sistema, demandan la toma de acciones adicionales, que permitan la reducción de las penas de aquellas personas que no representen riesgo o peligro para la sociedad; así como de personas que por el lapso de tiempo que han permanecido privados de libertad, sumado al cumplimiento de procesos de rehabilitación, que junto con la buena conducta demostrada y el cumplimiento de las normas de convivencia, estén en condiciones de recuperar su libertad; mejorando las condiciones de vida de los internos y disminuyendo los costos que el Estado debe incurrir en su manutención.

Nº 1440

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la atribución contenida en el numeral 18 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Concédase Indulto Presidencial consistente en la rebaja de pena de trescientos sesenta (360) días a las personas privadas de libertad que a la fecha de suscripción de este Decreto cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el delito por el cual hayan sido sentenciados, tenga una pena máxima de cinco (5) años.
2. Que la persona privada de libertad haya cumplido al menos el treinta por ciento (30%) de la pena.

Artículo 2.- Concédase Indulto Presidencial consistente en el perdón de la pena a las personas privadas de libertad que hayan sido sentenciadas por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas sujetas a fiscalización, que se consideren mulas del narcotráfico; entendiéndose como tal a la persona que tratando de ingresar o sacar del país en puertos, aeropuertos o puntos de frontera, haya sido detenida transportando sustancias estupefacientes o psicotrópicas dentro de la Mínima o Medina Escala, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el delito por el cual hayan sido sentenciados, tenga una pena máxima de cinco (5) años.
2. Haber cumplido al menos el treinta por ciento (30%) de la pena.

Artículo 3.- Concédase Indulto Presidencial consistente en el perdón de la pena a las personas privadas de libertad que a la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo, padezcan enfermedades catastróficas en etapa terminal, debiendo contar para el efecto con una certificación emitida por profesionales especializados del Ministerio de Salud Pública o el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, que de manera detallada certifiquen el estado de salud de la persona privada de libertad y su condición terminal. La certificación deberá contener al menos el criterio de dos (2) profesionales de la salud.





Nº 1440

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 4.- La concesión de rebaja o perdón de la pena por Indulto Presidencial no afecta las peticiones futuras de cambio de régimen de rehabilitación social.

La persona privada de libertad podrá beneficiarse solamente de una de las modalidades de rebaja de pena establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 5.- Toda solicitud amparada en el presente Decreto Ejecutivo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el delito por el cual haya sido sentenciado, tenga una pena máxima de cinco (5) años.
2. Que la sentencia dictada en contra de la persona privada de libertad se encuentre ejecutoriada a la fecha de suscripción del presente Decreto.
3. Que el sentenciado se encuentre cumpliendo la pena en un Centro de Privación de Libertad.
4. No haber reincidido en el cometimiento del delito cuya pena se encuentra cumpliendo, ni haya sido beneficiado anteriormente con indulto o amnistía; o, tener causa penal pendiente.
5. Haber demostrado buena conducta posterior al cometimiento del delito, y no haber sido sancionado por faltas disciplinarias dentro de los últimos seis (6) meses, lo cual deberá ser certificado por el Director del Centro de Privación de Libertad donde se halla cumpliendo la pena.
6. No podrán ser beneficiarios del presente Decreto, quien haya cometido delitos de graves violaciones a los Derechos Humanos y delitos contra Derecho Internacional Humanitario; contra la inviolabilidad de la vida; contra la integridad personal, salvo Lesiones e Intimidación; violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; contra la libertad personal; contra la integridad sexual y reproductiva; extorsión; estafa; ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras; contra la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, salvo lo previsto en el artículo 2 del presente Decreto; peculado; enriquecimiento ilícito; cohecho; concusión; incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente; tráfico de influencias, testaferrismo; enriquecimiento privado no justificado; defraudación tributaria; defraudación aduanera; receptación aduanera; usura; lavado de activos; captación ilegal de dinero; delincuencia organizada; y, asociación ilícita.



N° 1440

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Disposición Final.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que emitirá el informe de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso particular.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 23 de mayo de 2017.

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA